

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SEMESTRE I^o

San José, sábado 23 de marzo de 1907

NÚMERO 69

CONTENIDO

PODER JUDICIAL

Sentencia número 26.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates.—Títulos supletorios.—Convocatorias.—Citaciones.—Edictos en lo criminal.
Depósitos judiciales.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

N^o 26

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación, San José, á las tres y dos minutos de la tarde del cinco de marzo de mil novecientos siete.

En el juicio ordinario sobre rescisión de un contrato y otros puntos, seguido en el Juzgado de primera Instancia del circuito judicial de San Ramón, por José Santos Sancho Ruiz, vecino del cantón de Palmares, contra Pedro Araya Campos, vecino de San Juan del cantón de San Ramón, los dos mayores de edad, y agricultores; en el cual intervienen además Pioquinto Quesada Zeledón y Rafael Rodríguez Salas, mayores, agentes de negocios judiciales y vecinos de la ciudad de San Ramón, como apoderado del actor y cesionario de los derechos del demandado, respectivamente;

Resultando:

1^o—En el libelo de demanda, fecha catorce de junio de mil novecientos cinco, el actor expone: que el diez y ocho de octubre de mil ochocientos noventa y nueve, vendió unas fincas á Pedro Araya Campos, por la suma de dos mil ochocientos setenta y seis pesos, hoy colones, y el comprador se obligó en el respectivo contrato privado á pagar dicho precio por cuotas mensuales de cincuenta pesos, hoy colones, cada una, á partir del día último de octubre citado y los demás sin interrupción hasta terminar el pago de la deuda; que también se obligó Campos á pagarle al contado, el día que hiciera el último abono, los intereses al uno por ciento mensual sobre la suma debida, calculados desde la fecha de cada recibo en adelante; y se estipuló la condición de que si el comprador atrasaba el pago de cualquier mensualidad, de hecho quedaría rescindido el contrato y perdería lo que hubiese pagado hasta la fecha del atraso; que Araya no le ha pagado el valor de las fincas, conforme se obligó en el contrato referido, pues ha atrasado el pago de muchas mensualidades, y tampoco ha pagado los intereses de la deuda; que según el artículo 1022 del Código Civil, los contratos son ley entre las partes contratantes, y como el citado Araya no ha cumplido el contrato en cuanto al pago del precio de las fincas, ha incurrido en las responsabilidades fijadas en el mismo, y perdido lo que le hubiere pagado á cuenta del valor de tales inmuebles; y que con fundamento en lo expuesto y artículos 1023, 1094, 692, 693, 702, 706, 708, 1049, 1087 y 1092 del Código Civil, 1022 y 1023 del de Procedimientos Civiles, lo demanda en juicio ordinario para que se declare: a) Que el contrato relacionado ha quedado rescindido de hecho; b) Que él tiene derecho á reivindicar las fincas objeto del mismo contrato y que el demandado está en la obligación de desocupárlas y entregárselas; y c) Que el demandado está obligado á pagarle los daños y perjuicios, costas personales y procesales del presente juicio;

2^o—En escrito de veintitrés de junio del mismo año, el demandado manifiesta: que el precio de la finca á que la demanda se refiere, está pagado, con excepción de la suma de cuatrocientos ochenta y cinco colones que el actor no quiso recibir, y para comprobarlo presenta, firmados por éste, cinco recibos de quinientos pesos, cinco de cincuenta, uno de ciento cin-

uenta otro de cien y uno de setenta y cinco; que ha cumplido hasta donde le ha sido posible la obligación que le imponía el contrato, por lo que su resolución es improcedente que también presenta para comprobar que si no hizo el último pago fué por culpa del demandante, una certificación en que consta que á solicitud suya se hizo al actor, por el Alcalde de Palmares, oferta de pago de la indicada suma y que aquél la rehusó; que como el actor se obligó á otorgarle la correspondiente escritura de venta de la finca una vez que él le hiciera el último pago, el cual, si no se hizo fué por culpa del actor, lo reconviene para que en sentencia se le obligue á otorgársela (artículo 1066 del Código Civil;

3^o—El actor negó la contrademanda;

4^o—El Juez de San Ramón, falló á las doce del día veintiuno de setiembre del año próximo pasado, declarando con lugar la demanda é improcedente la reconvencción, y en consecuencia, resuelto el contrato aludido, con daños y perjuicios desde el vencimiento del plazo, á cargo del demandado, quien desocupará las fincas y las restituirá al actor; y condenó al perdidoso en las costas personales y procesales del juicio. (Artículos 316, 692, 693, 702, 706, 741, 798, inciso 2^o, 1022 y 1163 del Código Civil, 214, 296, 314, 865, 867, 1072 y 1073 del de Procedimientos Civiles);

5^o—En virtud de recurso interpuesto por el cesionario del demandado, conoció del juicio la Sala Primera de Apelaciones, quien, á las dos de la tarde del veinticuatro de noviembre último, confirmó el fallo referido, pero con la modificación de que los daños y perjuicios que el demandado debe, se reducen á la pérdida de lo pagado, de conformidad con lo convenido en la cláusula penal que contiene el expresado contrato, sin especial condenación en las costas de segunda instancia; todo con fundamento en los artículos 708 del Código Civil, 1072 y 1073 del Código de Procedimientos Civiles;

6^o—El cesionario del demandado ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia por los siguientes motivos: 1^o violación de los artículos 711, 712 y 713, en relación, del Código Civil, pues según ellos el actor pudo exigir al demandado, alternativamente, ó bien el cumplimiento del contrato, ó bien el cumplimiento de la pena, pero no ambas cosas á la vez; la pena no debe exceder de la cuarta parte del valor de la obligación principal; y si la obligación fuere cumplida en parte, la pena debe ser modificada en la misma proporción; 2^o violación del artículo 421 íbidem, porque al tenor de este texto es nula la convención que estipule para el acreedor en caso de no cumplirse la obligación por el deudor el derecho de apropiarse los bienes hipotecados; y eso es lo que ha logrado hacer el actor, con agravantes, pues después de recibir tres mil setenta y cinco colones, á buena cuenta del precio de una finca, recobra la finca, con mejoras, y no devuelve ni un céntimo al comprador. 3^o Error de derecho en la apreciación de la prueba literal del demandado constituida por los recibos que presentó, emanados del actor, y consiguiente violación del artículo 741 del Código Civil, pues el demandante, á pesar de haber reconocido como auténticas suyas las firmas que cubren tales recibos, con lo cual el contenido de ellos ha quedado irrevocablemente averdado pretende variar á su antojo, con explicaciones inadmisibles, dicho contenido, variación que los tribunales de instancia han acogido sin dificultad. Al actor tocaba haber demostrado que, no obstante ser suyas las firmas de los recibos, el contenido de éstos no era cierto; y no lo demostró de manera alguna.—Con prosperidad, pero antes de la vista, presentó el recurrente un escrito en que invoca estos nuevos motivos de casación: I. Error de hecho en la apreciación del contrato de fojas dos bis, que es la base del pleito. En efecto, dice la sentencia de la Sala primera de Apelaciones, al aceptar los considerandos del Juez a quo, que el documento indicado está de

bidamente reconocido por las partes litigantes, y esto es una equivocación, porque en el proceso no existe tal reconocimiento.—Y si se estima que alguna manifestación del recurrente implica el reconocimiento judicial del contrato en referencia, se ha padecido error de derecho en la apreciación de la prueba de tal manifestación, porque de autos aparece (escrito de 27 de octubre de 1905-folio 19-y proveído que en él recayó), que él no es cesionario más que de los derechos que el demandado tiene en este juicio, pero sin haberse hecho cargo de sus obligaciones; por lo cual, no representando él pasivamente de modo alguno al demandado—como no lo representa—, no hay fundamento legal para sentar que sus indicaciones lo perjudican. Los expresados errores de hecho y de derecho aparejan la violación del artículo 719 del Código Civil, pues el demandante no ha demostrado la existencia legal del contrato en que funda su acción, por lo cual ésta debió ser declarada sin lugar; y aparejan también los mismos errores la violación y la indebida aplicación del artículo 741 íbidem, porque según este precepto, el contrato especificado, por no estar reconocido judicialmente por Pedro Araya Campos, carece en absoluto de eficacia probatoria contra él, puesto que es sencillamente un documento privado sin reconocer por ese señor. II Violación de los artículos 631, 835 y 837, Código Civil, combinados, pues según ellos el contrato, base del pleito es absolutamente nulo, por inoral, y así ha debido ser declarado, aún de oficio, por los tribunales, en cuanto favorece al actor. III Violación del artículo 214 del Código de Procedimientos Civiles, porque contra sus disposiciones, y sin estar-se en ninguno de los casos de excepción que esa ley establece, se ha declarado por la jurisdicción civil la falsedad de cinco de los recibos presentados por el demandado, á pesar de que ese pronunciamiento sólo puede hacerse en la vía represiva. IV Error de hecho en la apreciación de la prueba literal resultante de los recibos presentados por el demandado, y consiguiente violación del artículo 741 del Código Civil, pues dice la Sala de instancia que, aun dando por buenos todos esos recibos, la deuda del demandado en favor del actor no estaba pagada cuando esta litis se inició. Una elemental operación de aritmética demuestra la evidente equivocación de ese aserto, pues el importe de todos los recibos alcanza á tres mil setenta y cinco colones, suma que dejó pagada, con superávit á favor del deudor, el principal é intereses del crédito del actor, dado que los intereses, por no estar convenido por las partes el tipo de ellos, deben computarse á razón del seis por ciento anual (artículo 1163, Código Civil). La violación que invoca proviene de no estimarse el contrato y los recibos, según sus propios términos:

7^o—En los procedimientos no se nota defecto; y;

Considerando:

1^o—Que en la demanda se pide: a) la rescisión de la venta por defecto de pago de parte del precio, (tal rescisión fué consentida según documento acompañado á la demanda, aún por falta de pago de una mensualidad); b) la pérdida de las mensualidades pagadas, expresamente pactada. No se pide á la vez el cumplimiento de la obligación y de la pena, y no se han violado los artículos 711 y 713, del Código Civil; siendo de notar que la naturaleza del pacto impide que aproveche al comprador el pago parcial (artículo 1022, del Código citado);

2^o—Que el artículo 241 del Código Civil es inaplicable á la especie, que no tiene por objeto la convención á que dicho artículo se refiere;

3^o—Que el artículo 741, del Código Civil, no se ha violado, porque el demandante alegó que algunos recibos por cincuenta colones habían sido alterados, elevándolos á quinientos, por la adición de un cero y de algunas palabras, lo que ocasionó

el cotejo y dictamen pericial, cuyo valor fué apreciado en combinación con las demás pruebas y conforme con la sana crítica (artículos 293 y 296, Código de Procedimientos Civiles), y no existe el error de derecho de que se queja el recurrente, ni tampoco el de hecho que indica en la ampliación del recurso, pues en la liquidación que menciona, atribuye á los recibos que liquida un valor que no es real;

4.º—Que el documento que sirve de fundamento al litigio, fué acompañado á la demanda, y el demandado no lo objetó al contestarla, y dió por ciertas las estipulaciones que comprende, por lo que tal documento está implícitamente reconocido, y no se ha cometido el error de hecho y de derecho ni la violación de los artículos 719 y 741, que indica el recurrente;

5.º—Que los artículos 631, 835 y 837 del Código Civil, y 214 del de Procedimientos Civiles en nada se rozan con los derechos litigados, ni sirven de fundamento á la sentencia recurrida, por lo que no se han violado en ella;

Por tanto, declárase sin lugar la casación demandada, con costas á cargo del recurrente, y con certificación de la presente, devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—Nicolás Oreamuno.—Frco. Ma. Fuentes.—Ante mí, Alfonso Jiménez.

ADMINISTRACION JUDICIAL

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 9,854

Eusebia Núñez Urrutia, viuda de Monge, mayor de cuarenta años, de oficios domésticos y vecina de Turrialba "El Patio del Aguila", solicita información posesoria á fin de que se inscriba en el Registro de la Propiedad, la finca siguiente:

Un terreno situado en el mismo lugar, es quebrado, constante, poco más ó menos, como de veinticinco áreas, veintidós centiáreas y veinticuatro decímetros cuadrados. Linda: al Norte y Oeste, con propiedades de Blas Sojo; Sur, con potrero de Eusebio Leiva; y Este, con propiedad de Jesús Cubero. Esta finca la hubo por herencia que de sus abuelos tocó á los padres de la misma viuda, quienes también la dejaron á su muerte á la Eusebia Núñez Urrutia, viuda de Monge, quien la ha poseído por más de diez años como dueña propia, como consta de la información que se ha levantado; su valor es de veinticinco colones.

Se publica este edicto para los efectos legales.

Alcaldía de Turrialba, á las ocho de la mañana del día ocho de marzo de mil novecientos siete.

T. BADILLA B.

ROD. CORREA

3 v 3—C 3-45

Nº 9,864

El señor Anselmo Echavarría, de único apellido, mayor, casado, agricultor, vecino de esta ciudad, hoy de la ciudad de San José, se ha presentando solicitando información posesoria de la finca que se describe así:

Terreno dedicado á la agricultura, situado en el punto llamado San Isidro de Concepción, distrito sétimo, cantón primero de esta provincia, constante de quince hectáreas y lindante: Norte, terrenos de Jesús Palacios; Sur, ídem de Aniceto Cerdas y Luis Camaño; Este, camino en medio, terrenos de Elías Vega, Pantaleón Calvo y Juan Garro; y Oeste, terrenos de Juan Navarro, Francisco Camacho, Juan Barahona y Pedro Brenes.

Lo adquirió por compra á Juan Barahona Chavarría, no tiene gravámenes y vale quinientos colones.

Se publica para los efectos de ley. Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia.—Provincia de Cartago, 19 de marzo de 1907.

FRANCISCO SOLÓRZANO

TELÉF. PERALTA MARÍN,—Srio.

3 v. 3—C 2-80.

Nº 9,865

Natividad Mejías, único apellido, mayor, viuda, de oficios domésticos, vecina de San Sebastián de esta ciudad, para inscribirlo á su nombre pide información posesoria de un terreno sembrado de café y árboles frutales, situado en San Sebastián, distrito noveno de este cantón; mide como ocho áreas, cuarenta centiáreas; lindante: Norte, propiedad de Natalia Solano; Sur y Oeste, ídem de Francisco Meléndez; Este, calle en medio, ídem de Saturnina Meléndez. Sin gravámenes; comprado siendo viuda á Gordiano Agüero. Vale doscientos cincuenta colones. Lo posee como dueña hace más de veinte años.

Publicase para los efectos legales.

Alcaldía Tercera de San José, 18 de marzo de 1907.

JUAN F. PICADO

ERNESTO MONGE,—Srio.

3 v. 3—C 2-15.

Nº 9,866

Ante esta autoridad se ha presentado la señora Ester Torres sin otro apellido, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y de esta vecindad, solicitando información posesoria de la finca que se describe así:

Solar y casa en él ubicada constante ésta de seis metros doscientos noventa milímetros de frente por siete metros doscientos ochenta milímetros de fondo, es montada

en horcones, piso y forro de tablas, cubierta con teja de barro y consta de una sala y un trastero; y el solar mide de frente veinticinco metros por cuarenta metros de fondo, teniendo además en el mismo solar ubicada una cocina forrada de cañas, piso de arena y techada con teja de zinc; y todas esas partes que forman una sola finca, están situadas en el distrito del Este, cantón único de la comarca de Puntarenas y linda todo: al Norte, con finca hoy de Serafina Loaisiga viuda de Escobar y antes de Raimunda Rojas; al Sur, calle en medio; con fincas de Josefa Barrios antes y hoy de Ricardo Vargas y de Matías Carranza; al Este, con terreno municipal y al Oeste, con fincas de Manuel Barahona y de Miguel Fulton. La cocina mide cuatro y medio metros de frente por cinco metros cien milímetros de fondo. No tiene la finca descrita ningún gravamen ó carga real; la hubo la promovente por herencia de su finado marido Miguel Espinosa, que fué mayor de edad, artesano y de este domicilio y vale quinientos colones.

Se publica este edicto para que las personas que se crean con algún derecho en el inmueble descrito se presenten á legalizarlo dentro del término de treinta días.

Juzgado Civil de Puntarenas 16 de marzo de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

3 v 2 C 5.80

Nº 9,875

La señora Eduvigis Arias Retana, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos, de este vecindario, como albacea testamentaria de la mortuoria del señor Manuel Rojas Fallas, que fué mayor, casado, agricultor y de este vecindario, para inscribir en nombre de la mortuoria dicha, pide título posesorio de dos terrenos cultivados de café, situados en San Rafael, distrito primero, cantón tercero de esta provincia. Mide uno 87 áreas, 36 centiáreas y 20 decímetros cuadrados, lindante: Norte, terreno de la sucesión de Norberto Retana y de Nazario Mora; Sur, ídem, ídem, de Manuel Rojas, calle en medio, y sin calle en medio, ídem de Juana Castro; Este, ídem de Pedro de Jesús Sánchez Chinchilla, y Oeste, ídem de Juana Castro. Mide el otro, 8 áreas, 73 centiáreas y 62 decímetros cuadrados, lindante: Norte propiedad de Vicente Calderón; Sur, calle en medio, ídem de Félix Mora; Este, calle en medio, ídem de Santos Calderón; y Oeste, calle en medio, ídem de Nazario y María, ambos Mora. Poseídas por 10 años, libre de gravámenes.

Alcaldía única del cantón de Desamparados, 19 de marzo de 1907.

R. CASTRO SÁNCHEZ

R. VALVERDE G.
Srio.

3 v. 1—C 3-70

CONVOCATORIAS

Nº 9,877

Convócase á todos los interesados en la mortuoria de don Manuel Felipe Quirós Flores, quien fue mayor de edad, casado, abogado, de este vecindario, á una Junta que se verificará en este Despacho á la una de la tarde del día primero del mes entrante, con el objeto de que conozcan de una solicitud de la albacea para vender extrajudicialmente una finca. Se les cita con tal fin.

Alcaldía 3ª de San José, 21 de marzo de 1907.

JUAN F. PICADO.

ERNESTO MONGE, Srio.

3 v. 1.—C 2.00.

Nº 9,878

Se convoca á los interesados en la mortuoria de la que fue Gabriela Camacho Chavarría, mayor, casada, de oficios domésticos y vecina del cantón de San Rafael, á una junta que tendrá lugar en este Despacho á las ocho y media de la mañana del nueve del entrante abril, con el objeto de que acuerden lo conveniente acerca de la autorización pedida por el albacea para ratificar unas ventas hechas por él, siendo casado con la causante, de dos fincas inscritas en su nombre, á los señores Juan Hernández Espinosa y Rafael Acuña Camacho.

Juzgado Civil en 1ª Instancia de la provincia de Heredia, 21 de marzo de 1907.

G. GUZMÁN

JACINTO TREJOS,—Srio.

1 v 1.—C 1-15

CITACIONES

Nº 9,880

Con tres meses de término, cito y emplazo á los interesados desconocidos que hubiere en la mortuoria de la señora Segunda Hernández Campos, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de San Francisco de este cantón, para que se presenten á hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

Igualmente se convoca á dichos interesados, á una junta que tendrá lugar en este despacho á las dos de la tarde del cinco de abril entrante con el objeto de que acuerden lo con-

veniente acerca de la autorización solicitada por el albacea para vender extrajudicialmente una finca de la sucesión.

Don Manuel Salas Hernández, agricultor y de las demás calidades de la causante, aceptó el cargo de albacea provisional, hoy á las 8 3/4 a. m.

Alcaldía segunda.—Cantón central.—Heredia, 21 de marzo de 1907.

JOSÉ M. AGUILAR

JOSÉ VICENTE COTO,—Srio.

1 v—C 1-45

Nº 9,881

Por tercera vez y con un mes de término, cito y emplazo á los herederos y demás interesados en el juicio de sucesión de Rufina Calvo Portugués, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, para que se presenten en este despacho á deducir los derechos que tuvieren, con prevención de pasar la herencia á quien corresponda, caso de no verificarlo.

El primer edicto fué publicado el veintidós de diciembre pasado.

Alcaldía segunda del cantón central.—Cartago, 11 de marzo de 1907.

CÉLIMO OBANDO

NICOLÁS MARTÍNEZ A.,
Srio.

1 v—C 1.00

Nº 9,876

Por segunda vez, con dos meses de término, cito y emplazo á herederos y demás interesados en la mortuoria acumulada, de José María Ureña Padilla, y Pilar Rivera Cordero, para que en tiempo oportuno, se presenten á legalizar los derechos que tengan.

El primer edicto se publicó el 17 de febrero último.

Alcaldía única del cantón de Desamparados.—20 de marzo de 1907.

R. CASTRO SÁNCHEZ

R. VALVERDE G.,—Srio.

1 v 1 C—1-00

Nº 9,874

Con dos meses de término cito y emplazo á todos los interesados en la mortuoria de Trinidad Sánchez Cordero quien fué mayor, viuda, de oficios domésticos y vecina de Curridabat, para que se presenten en este despacho á legalizar sus derechos, pena de ley si no lo verifican. El primer edicto se publicó el 30 de diciembre último.

Alcaldía Primera del Cantón de San José, 21 de marzo de 1907.

DEMETRIO SANABRIA

M. SANABRIA C.—Prio.

1 v 1 C—1-00

EDICTOS EN LO CRIMINAL

Con nueve días de término, cito y emplazo á los señores Carlos Hernández y Lino González, cuyos actuales vecindarios se ignoran, para que se presenten á este despacho á rendir sus declaraciones en la causa contra Jerónimo Espinosa, por hurto en perjuicio de Felipe Tejada.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 19 de marzo de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

3 v—1

Cito y emplazo á los señores Esteban Reyes, Ildefonso Machado y Rafael Moya, cuyos paraderos se ignoran, para que á la segunda audiencia del cinco de abril entrante, comparezcan en este despacho á rendir sus declaraciones en la causa contra Pantaleón Olivas, por lesiones en perjuicio de Crisanto Garay Campos.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 20 de marzo de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

3 v—1

Por haberse fugado de la cárcel de esta ciudad, cítase al procesado Vicente González Jiménez, de veintiséis años de edad, soltero, jornalero, nacido en la ciudad de Liberia, domiciliado en Siquirres de esta jurisdicción, á quien se procesa por el delito de homicidio cometido en perjuicio de José Domingo Espinosa, para que dentro del término de doce días comparezca á constituirse preso en la cárcel citada, bajo apercibimiento de que, no haciéndolo, será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que diere lugar, según la ley. Excítase á los que supieren el paradero del reo á que lo manifiesten, so pena de ser juzgados como encubridores; y se requiere á las autoridades del orden público ó judicial para que procedan á su captura ó la ordenen.

Juzgado Civil y del Crimen de la comarca de Limón, á las tres de la tarde del cinco de marzo de mil novecientos siete.

FRANC. TORRES F.

E. JIMÉNEZ DÁVILA,—Srio.

CEDULA

Al indiciado Joaquín Arrieta, cuyo segundo apellido y calidades y vecindario se ignoran, se hace saber: que en la causa que se le sigue por el crimen de violación en perjuicio de la menor Josefina Durán Espinosa y en la que son partes además del expresado reo, la ofendida y el señor Agente Fiscal, se ha dictado por este Tribunal el auto que literalmente dice: "Juzgado Primero del Crimen, San José, á las ocho de la mañana del doce de febrero de mil novecientos seis.—De la sumaria instruida para averiguar si Joaquín Arrieta, cuyo segundo apellido y calidades se ignoran, ha cometido el crimen de violación de la menor Josefina Durán Espinosa, de siete años de edad.—Resulta: 1º—El hecho, según lo relata Rafaela Espinosa, madre de la ofendida, ocurrió así: el veintiocho de noviembre del año próximo pasado, como á las nueve de la mañana, llegó á su casa de habitación, situada en el centro de la villa de Escasú, Joaquín Arrieta, quien le estuvo picando un poco de leña, y luego se sentó en un escaño de la sala; entonces ella se dirigió á una acequia distante como sesenta y dos metros de dicha casa, quedando en ella, sola, su hija Josefina Durán, de siete años, y al regresar le contó Micaela Arias que el citado Arrieta tenía á Josefina en el solar, estando él acostado sobre ella, en actitud deshonestas; y que por haberle gritado que la dejara los señores Pedro Castro, su esposa y Julio Madrigal, quienes presenciaron el hecho, Arrieta salió huyendo; 2º—Pedro Castro León, María Herrera y Julia Madrigal, declaran: Que en el lugar, fecha y hora indicados, vieron á Joaquín Arrieta, echado sobre Josefina Durán y colocarla después encima de un tronco, estando Arrieta con los pantalones bajados, y el miembro viril de fuera, en actitud de fornicar; y que por los gritos que ellos dieron, Arrieta emprendió la fuga, dejando á la chiquita Durán Espinosa; 3º—El Médico del Pueblo reconoció á Josefina Durán y le encontró el himen intacto y no le halló señales demostrativas de que hubiera sido víctima de violación; 4º—No habiendo sido habido el indiciado, se le llamó por edictos.—Considerando: I.—Que la existencia del delito de violación en perjuicio de la menor Josefina Durán está demostrada, por el principio de ejecución del acto delictuoso, comprobado con el testimonio del señor Pedro Castro León, de María Herrera y Julia Madrigal, consignados en el resultando segundo; II.—Que en mérito de la prueba á que se refiere el considerando precedente hay bastante fundamento para atribuir ese delito á Joaquín Arrieta, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, como autor del mismo; III.—Que la pena correspondiente al delito es corporal.—Por tanto: de acuerdo con los artículos 337 y 339 del Código de Procedimientos Penales, redúzcase á prisión á Joaquín Arrieta, de segundo apellido y demás calidades ignoradas, por el crimen de violación de la menor Josefina Durán Espinosa.—Trascríbase íntegramente este auto al superior.—A. Castro Carrillo.—Ricardo Mora A.—Prosecretario.—Lo que se publica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales.

Juzgado 1º del Crimen, San José, 21 de marzo de 1907.

El notificador,

3 v. 1

LUIS SALAS H.

Al señor Eduvigis Zúñiga Alvarez, vecino del Naranjo y cuyas calidades y paradero se ignoran, se hace saber: que en la causa que se le sigue por hurto en perjuicio de Félix Méndez Fernández se ha dictado el auto que dice:

"Juzgado del Crimen.—Alajuela, á las dos de la tarde del veintiséis de febrero de mil novecientos siete.—En la presente sumaria seguida para averiguar quién cometiera el delito de hurto de una montura y un mantillón pertenecientes al señor Félix Méndez Fernández,

Resulta:

1º.....2º.....3º.....

Considerando:

I.....II.....III.....

Por tanto y de acuerdo con los artículos 337 y 390 del Código de Procedimientos Penales, decretase la prisión de Eduvigis Zúñiga, como autor del delito de hurto en daño del señor Félix Méndez Fernández, mayor, casado, agricultor y vecino de San Juanillo de la villa del Naranjo. Notifíquese este auto al Alcalde de la cárcel y trascríbase á la Sala segunda. Notifíquese este auto por edictos al reo, á quien se emplaza para que dentro de doce días se presente á esta autoridad, advertido de que si no compareciere, será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar según la ley; y dese vista de estos autos al señor Agente Fiscal, por seis días para los efectos del artículo 394 del Código antes citado.—Luis Castaing Alfaro.—Marco Tulio Mora.—Prosrío."

Dado en la ciudad de Alajuela, á la una de la tarde del día primero de marzo de mil novecientos siete.

Juzgado del Crimen.—Provincia de Alajuela.

LUIS CASTAING ALFARO

MARCO TULIO MORA,—Prosrío.

3 v.—3

El infrascrito Juez segundo del Crimen de esta provincia, por el presente llama y emplaza al reo ausente Emilio González Teruel, contra quien se dictó el auto de enjuiciamiento que en lo conducente dice:

"Juzgado Segundo del Crimen.—San José, á las cuatro de la tarde del seis de febrero de mil novecientos siete.

Resultando:

Considerando:

Por tanto: de acuerdo con lo expuesto y artículos 398 y 400 del Código de Procedimientos Penales, dictase enjuiciamiento contra Emilio González Teruel como autor del delito de estafa en perjuicio de don José Tomás Sosa y Sosa.—Luis Castro Saborío.—Manl. Guardia,—Secretario.

Prevengo en consecuencia al reo mencionado que dentro de doce días se presente á las cárceles de esta ciudad, advertido si no lo hiciere, de tener su omisión como indicio grave en su contra, perdiendo el derecho de ser excarcelado bajo fianza si esto procediere, siguiendo la causa sin su intervención.

Se excita á todos los que sepan el paradero del mencionado reo lo denuncien á esta autoridad, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue y se requiere á las autoridades del orden político ó judicial

para que procedan á su captura ó la ordenen.—Luis Castro Saborío.—Manl. Guardia,—Srio."

Juzgado 2º del Crimen de San José.—7 de marzo de 1907.

LUIS CASTRO SABORÍO

MANL. GUARDIA,
Secretario

Alejandro Castro Carrillo, Juez Primero del Crimen de la provincia de San José,

Cita al inculcado ausente Manuel Guevara, cuyo segundo apellido se ignora, contra quien se instruye causa por el delito de abigeato en perjuicio de Juan Vargas Marín, para que se presente ante este Tribunal dentro de seis días de esta primera publicación, apercibido de que si no lo hace será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, según la ley.—A. Castro Carrillo.—Mauro Alvarez J.,—Srio.

Se publica el presente por cuanto se ignora el paradero, señales y domicilio del indiciado Guevara.

Juzgado Primero del Crimen.—San José, 12 de enero de 1907.

A. CASTRO CARRILLO

MAURO ALVAREZ J.,
Srio.

3 v.—2

Cito y emplazo al testigo Juan María Soto Carvajal, cuyas demás calidades y actual paradero se ignora, para que á la una de la tarde del veintitrés de los corrientes, comparezca en este despacho á rendir la declaración que se le pide en la causa seguida á Manuel González Alvarado por el delito de lesiones en perjuicio de Rafael Solano.

Juzgado del Crimen de Puntarenas, 7 de marzo de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

3 v.—3

Con nueve días de término cito y emplazo al indiciado Noé Ramírez Ruiz, de veintinueve años, soltero, zapatero y cuya residencia se ignora, para que se presente ante esta autoridad á rendir su declaración indagatoria en la causa que se le sigue por hurto de un reloj enchapado y una leontina de oro, bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar según la ley.

Alcaldía de la comarca de Limón.—8 de marzo de 1907.

OVIDIO MARICHAL

JUAN J. MELÉNDEZ,—Srio.

6 v. 5.

Al reo Fernando Pacheco Sanabria, de treinta y cuatro años de edad, soltero, artesano y de este vecindario, de quien el paradero se ignora, se hace saber: que en la causa que se le sigue por estafa en perjuicio de Guillermo Tinoco, se ha dictado el auto que dice: "Alcaldía segunda, San José, á las dos de la tarde del cuatro de marzo de mil novecientos siete.—En la sumaria seguida contra Fernando Pacheco Sanabria, mayor, soltero, artesano, por el delito de estafa en perjuicio de Guillermo Tinoco Gutiérrez, mayor, soltero, agricultor y ambos de este vecindario, resulta: 1º..... 2º..... 3º..... 4º..... 5º..... 6º..... 7º..... 8º..... 9º..... y considerando: 1º..... 2º..... 3º..... Por tanto, de conformidad con los artículos 337 y 339 del Código de Procedimientos Penales, decretase la prisión de Fernando Pacheco Sanabria como autor del delito de estafa cometida en perjuicio de Guillermo Tinoco Gutiérrez; redúzcasele á prisión; prevengasele que nombre su defensor bajo el apercibimiento de nombrárselo de oficio si no lo verifica. Trascríbase íntegramente este auto al superior y dese cuenta al Alcalde de la cárcel de varones para lo de su cargo, é ignorándose el paradero del culpado Fernando Pacheco Sanabria, hágasele la notificación de este auto por medio del Boletín Judicial (artículo 564 del Código de Procedimientos Penales). Hágase saber."

Alcaldía 2ª del cantón central de San José, 7 de marzo de 1907.

JOSÉ NAVARRO

FRANCISCO MONGE,—Prosrío.

Al señor Marcelino Carranza, cuyo segundo apellido, calidades y vecindario se ignoran, y que fué vecino de Carrillos del cantón de Poás, se hace saber: que debe presentarse en este despacho dentro del término de doce días, á declarar en causa que se sigue contra Lisímaco y Alberto Soto Murillo por abigeato en perjuicio de Rafael Castillo Rojas.

Juzgado del Crimen de la provincia de Alajuela, 8 de marzo de 1907.

LUIS CASTAING ALFARO

MARCO TULIO MORA,—Srio.

Cito y emplazo á los testigos señores Luis Hernández, Francisco Hernández y Ernesto Hernández, cuyos paraderos actuales se ignoran, para que comparezcan en este despacho en la segunda audiencia del diez y ocho de los corrientes, á rendir las declaraciones que se les pide, en la causa seguida á Juan Rafael Acosta, por el delito de hurto en perjuicio de Hans Gen.

Juzgado del Crimen de Puntarenas.—1º de marzo de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Llámase al procesado Manuel Serrano Jara, á quien se le hace saber: que en la causa que se le sigue aquí, se ha resuelto lo que á la letra dice:

"Juzgado del Crimen.—San Ramón, á las ocho y media de la mañana del cuatro de marzo de mil novecientos siete.—El hecho que motiva este juzgamiento, consiste en que Manuel Serrano Jara, de veintinueve años de edad, viudo, agricultor, nacido y residente en San Mateo, vendió á Félix Sancho Mora, de treinta y tres años de edad, casado, carnicero y vecino de Zaragoza de Palmares, una yunta de bueyes pertenecientes á su padre de aquél, en ciento cincuenta colones, en la tarde del domingo cuatro de marzo del año anterior, en el mismo vecindario de Zaragoza; y

Resultando:

1º—Los bueyes, vendidos á Sancho, le fueron quitados á éste y devueltos á su dueño Manuel Serrano Monje, en virtud de haberlos éste reclamado como suyos y probado tal propiedad con los testimonios de Mercedes Blanco y Francisco Chaves, en una sumaria que se siguió al mismo reo;

2º—El comprador de los bueyes señor Sancho, quien es persona de notoria honradez, dice que Serrano Jara llegó á su habitación ofreciéndole vender la yunta de bueyes, los cuales le compró entregándole ciento veinticinco colones en dinero efectivo y quedándole á deber veinticinco; que aunque ofreció otorgarle carta de venta, no la exigió porque la creyó innecesaria, pero que dos días después la policía le quitó los bueyes y Serrano Jara aun no le ha devuelto su dinero;

3º—El reo niega ese hecho de la venta, pero en la investigación hay estos datos relativos al trato: José María Rojas dice que Serrano Jara le ofreció vender dichos bueyes; Gregorio Rojas presenció ese ofrecimiento; Ezequiel Vargas dice que Serrano Jara, conduciendo la yunta de bueyes, le preguntó que dónde vivía Sancho y lo recomendó para llamárselo; María Barquero presenció que Serrano Jara le vendía los bueyes á Sancho, y Delfina Barquero vió cuando Serrano Jara llegó donde Sancho á cobrarle el dinero y que éste le entregó muchos papeles moneda y unas piezas de oro;

4º—Simeón María Morales y Jesús Lemaitre declaran que Serrano Jara ha observado mala conducta y acostumbra engañar á los demás vendiéndoles el ganado de su padre; y

Considerando:

Que la acción de vender una yunta de bueyes ajenos y que han sido sustraídos á su dueño, constituye un abigeato, en el cual existe también la estafa para el comprador perjudicado; sin embargo esta última infracción, como medio complementario de aquella, no se persigue, por punto general: mas cuando como en este caso, el abigeato está exento de pena por razón del parentesco del reo con el dueño de los bueyes, queda descubierta la estafa para el tercero, porque la exención de pena por el abigeato, no excluye la posibilidad de imputar por separado la estafa, ya que la enajenación fraudulenta de cosa ajena, lleva envuelta también la idea de engaño para el comprador de buena fe, (artículo 493 del Código Penal), y aunque no haya en el sumario dos testigos que presenciaron el trato de los bueyes y la entrega de su precio á Serrano Jara, sí hay datos bastantes concordantes y precisos, que hacen presumir que efectivamente la venta la celebró con Sancho en los términos que éste expone, y en esa virtud puede atribuírsele al reo la comisión de esa estafa, (artículos 221, 437, 485 y 540 del Código de Procedimientos Penales);

Por tanto, y conforme á los artículos 398 y 400 del Código de Procedimientos Penales, dictase enjuiciamiento contra Manuel Serrano Jara, por el simple delito de estafa que cometió como autor en perjuicio de Felipe Sancho Mora. Trascríbase este auto íntegro al Tribunal de Segunda instancia dentro de veinticuatro horas después de notificado. Y manteniéndose rebelde el reo, llámese por edictos para que comparezca en el término de doce días, con advertencia de que su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho á ser excarcelado bajo fianza y la causa seguirá sin su intervención.—Ad. Acosta.—Ante mí,—Gdo. Alfaro,—Prosrío."

Todo el que sepa el paradero del mencionado reo, debe manifestarlo aquí, so pena de ser juzgado como encubridor suyo.—Requírase á las autoridades del orden político ó judicial para que procedan á su captura ó la ordenen.

Juzgado de 1ª instancia del circuito judicial.—San Ramón, 6 de marzo de 1907.

AD. ACOSTA

GDO. ALFARO,

Prosrío.

3 v. 3

Se previene al señor Manuel Campos, cuyo segundo apellido y calidades se ignoran, que dentro de nueve días debe comparecer en este despacho para que declare en sumaria por hurto á Humberto Azofeifa, con los apercibimientos de ley si no lo verifica.

Juzgado 2º del Crimen de San José, 22 de diciembre de 1906.

LUIS CASTRO SABORÍO

MANL. GUARDIA,
Srio.

3 v. 2

El infrascrito Juez segundo del Crimen de esta provincia,

Por el presente, llama y emplaza al reo ausente Vicente Araya Cárdenas, contra quien se dictó el auto de enjuiciamiento que en lo conducente dice:

"Juzgado segundo del Crimen.—San José, á las dos de la tarde del diez y ocho de febrero de mil novecientos siete.

Resultando:

Considerando:

Por tanto, y de conformidad con los artículos 398 y 400 del Código de Procedimientos Penales, decretase enjuiciamiento contra Vicente Araya Cárdenas por el delito de violación cometido en perjuicio de Emilia de Jesús Mena Vega. Tráscbase íntegro este auto al Superior dentro de veinticuatro horas después de notificado.—Luis Castro Saborío.—Manl. Guardia,—Srio."

Prevengo en consecuencia al mencionado reo se presente á las cárceles de esta ciudad dentro del término de doce días, apercibido si no lo hiciere de tenerlo por rebelde y contumaz á la ley, perdiendo el derecho á ser excarcelado si esto procediere, siguiendo la causa sin su intervención.

Se excita á todos los que sepan el paradero del indicado reo lo denuncien á esta autoridad, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue y se requiere á las autoridades del orden político ó judicial para que procedan á su captura ó la ordenen.

Juzgado 2º del Crimen de San José, 20 de marzo de 1907.

LUIS CASTRO SABORÍO

MANL. GUARDIA, Srio.

3 v—I

Para los fines de ley, se publica la sentencia que en lo conducente dice:

"Juzgado segundo del Crimen.—San José, á las tres de la tarde del veintiseis de octubre de mil novecientos seis.—En la presente causa criminal seguida de oficio contra Rosario Arroyo, de único apellido, de diez y siete años de edad, soltera, de oficios domésticos y de este vecindario, por el delito de hurto á Carlos Bonilla Rojas, pasante de abogado en perjuicio de Jesús Solano Jiménez, agricultor. Han figurado como partes, el defensor de la reo don Elías Leiva Quirós, pasante de abogado, los tres mayores de edad, solteros y de este vecindario.

Resulta.....

Considerando.....

Por tanto: de acuerdo con lo expuesto, leyes citadas y artículos 106 y 544 del Código de Procedimientos Penales, definitivamente juzgando, fallo: declarando á Rosario Arroyo, de único apellido, autora responsable del delito de hurto á Carlos Bonilla Rojas en perjuicio de Jesús Solano Jiménez y condenándola en consecuencia á sufrir la pena de seis meses de presidio interior descontable en la casa de reclusión de mujeres de esta ciudad, previo abono del tiempo sufrido de prisión; á devolver al afendido el objeto sustraído ó á pagarle su valor; á quedar suspensa de cargo ú oficio público mientras dure la condena y al pago de los daños y perjuicios ocasionados con su delito. Hágase saber.—Luis Castro Saborío.—Manl. Guardia,—Srio."

Juzgado 2º del Crimen de San José, 20 de marzo de 1907.

LUIS CASTRO SABORÍO

MANL. GUARDIA, Srio.

3 v—I

Con nueve días de término cito á la señora María Castro Cerdas, cuyas calidades, vecindario y paradero actual se ignoran, para que se presente en este despacho á dar su declaración indagatoria en sumaria pue se instruye para averiguar la fuga de ella de la casa de reclusión de mujeres de esta ciudad, con el apercibimiento de que no haciéndolo, será declarada rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, según la ley.

Alcaldía tercera de San José.—21 de marzo de 1907.

JUAN F. PICADO

ERNESTO MONGE,—Srio.

Cito al señor Gordiano Chacón, de único apellido, mayor de edad, soltero, jornalero y vecino de Pirris de este cantón, cuya residencia actual se ignora, para que sin falta alguna se presente en este despacho á fin de que declare en sumaria contra Francisca Navarro, por el delito de homicidio en la persona de Rafael Parra, bajo los apercibimientos de ley, sino lo verifica.

Alcaldía única de Aserrí, 19 de marzo de 1907.

JOSÉ MARÍA ROJAS

TEODOSIO DÍAS C. F. BELTRAN HERRERA. M.

DEPOSITOS JUDICIALES

Nº 11

JUZGADO CIVIL DE CARTAGO

Movimiento de la cuenta de depósitos judiciales en febrero de 1907.

Table with columns: 1907, Debe, Haber. Rows: Febrero 1—A existencia en caja, Febrero 1—Por giro número 7 endosado á Alfredo Volio, depósito hecho en juicio de Juan Ramírez contra Manuel Piedra, por valor de..., Febrero 4—A giro número 645 depósito hecho por Juan Salazar Pa...

dilla para obtener embargo en bienes de Paula Martínez Robles, por valor de.....

Febrero 5—A giro número 647 depósito hecho por Higinio Aguilar para obtener embargo en bienes de Victorio Cavallini, por valor de.....

Febrero 7—A giro número 649 depósito hecho por Casiano Roldán para responder á remate en juicio seguido por la sucesión de Francisco Guevara contra Ezequiel Acuña, por valor de.....

Febrero 15—Por giro número 647 endosado á Guillermo Mata, por valor de.....

Febrero 16—A giro número 651 depósito hecho por Julio Quirós para responder á remate en bienes de la sucesión de María de Jesús Solano, por valor de.....

Febrero 18—Por giro número 264 endosado á Rodolfo Peralta, depósito hecho en mortuoria de Manuela Calvo, por valor de.....

Febrero 19—Por giro número 605 endosado á Juan Ramírez, depósito que hizo para responder á ejecución contra José María Loría, por valor de.....

Febrero 19—A giro número 653 depósito hecho por Sixto Quirós para responder á crédito á favor de Ricardo Villalobos, por valor de.....

Febrero 23—Por giro número 643 endosado á Remigio Fallas quien lo había depositado para obtener embargo en bienes de Rafael Piedra Romero, por valor de.....

Febrero 25—Por giro número 645 endosado á Juan Salazar Padilla, por valor de.....

Febrero 28—Por saldo del debe

Febrero 28—Por saldo del debe

Febrero 28—Por saldo del debe

Febrero 28—Por saldo del debe

Febrero 28—Por saldo del debe

Febrero 28—Por saldo del debe

Febrero 28—Por saldo del debe

Febrero 28—Por saldo del debe

Febrero 28—Por saldo del debe

Febrero 28—Por saldo del debe

Febrero 28—Por saldo del debe

Febrero 28—Por saldo del debe

Febrero 28—Por saldo del debe

Febrero 28—Por saldo del debe

Febrero 28—Por saldo del debe

Febrero 28—Por saldo del debe

Febrero 28—Por saldo del debe

Febrero 28—Por saldo del debe

Febrero 28—Por saldo del debe

Febrero 28—Por saldo del debe

Febrero 28—Por saldo del debe

Febrero 28—Por saldo del debe

Febrero 28—Por saldo del debe

Febrero 28—Por saldo del debe

Febrero 28—Por saldo del debe

Febrero 28—Por saldo del debe

Febrero 28—Por saldo del debe

Febrero 28—Por saldo del debe

Febrero 28—Por saldo del debe

Febrero 28—Por saldo del debe

Febrero 28—Por saldo del debe

Febrero 28—Por saldo del debe

Febrero 28—Por saldo del debe

Febrero 28—Por saldo del debe

Febrero 28—Por saldo del debe

Febrero 28—Por saldo del debe

Febrero 28—Por saldo del debe

Febrero 28—Por saldo del debe

Febrero 28—Por saldo del debe

Febrero 28—Por saldo del debe

Febrero 28—Por saldo del debe

Febrero 28—Por saldo del debe

Febrero 28—Por saldo del debe

Febrero 28—Por saldo del debe

Febrero 28—Por saldo del debe

Febrero 28—Por saldo del debe

Febrero 28—Por saldo del debe

Febrero 28—Por saldo del debe

Febrero 28—Por saldo del debe

Febrero 28—Por saldo del debe

Febrero 28—Por saldo del debe

Febrero 28—Por saldo del debe

Febrero 28—Por saldo del debe

Febrero 28—Por saldo del debe

Febrero 28—Por saldo del debe

Febrero 28—Por saldo del debe

Febrero 28—Por saldo del debe

Nº 15

ALCALDÍA DE TURRIALBA

Movimiento de la cuenta de depósitos judiciales en febrero de 1907.

Table with columns: 1907, Debe, Haber. Rows: Febrero 1—A existencia en caja, Febrero 16—A giro número 1097 depósito hecho por Guillermo Nichause E. para obtener embargo en bienes de Federico Johnston, por valor de..., Febrero 28—Por saldo del debe

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

Nº 16

NOTA.—Durante el mes de febrero de 1907 no hubo movimiento en la cuenta de depósitos judiciales en el Juzgado del Crimen de Cartago y Alcaldías de La Unión y Jiménez.

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

Nº 17

JUZGADO CIVIL DE HEREDIA

Movimiento de la cuenta de depósitos judiciales en febrero de 1907.

Table with columns: 1907, Debe, Haber. Rows: Febrero 1º—A existencia en caja..., Febrero 2—A giro número 11,370. Depósito hecho por J. Arturo Ramírez, para responder á concurso Ramón Ramírez y María Amaya, por valor de..., Febrero 11—Por giro número 11,284 endosado á Filadelfo Miranda Araya, depósito hecho por José Joaquín Chaverri, para responder á bienes de Jenara Espinosa, por valor de..., Febrero 13—A giro número 933. Depósito hecho por Víctor Trejos, para responder á venta de bienes de las sucesiones de Joaquín Trejos y Casiana Alvarado, por valor de..., Febrero 16—A giro número 934. Depósito hecho por Salvador González Ocampo, para responder á herencia de José María González Ocampo, en mortuoria de Dámasa Ocampo, por valor de..., Febrero 16—A giro número 11,410 depósito hecho por Alfredo González, para responder á remate en sucesión de Víctor Zamora Flores, por valor de..., Febrero 16—Por giro número 934 endosado á Alberto Marichal, por valor de..., Febrero 28—Por saldo del debe....

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

Nº 18

ALCALDÍA 1ª DE HEREDIA

Movimiento de la cuenta de depósitos judiciales en febrero de 1907.

Table with columns: 1907, Debe, Haber. Rows: Febrero 1º—A existencia en caja..., Febrero 22—A giro número 935, depósito hecho por Francisco Barrantes Herrera, para responder á remate de bienes de un juicio con Matilde Ortiz Garita, por valor de..., Febrero 27—Por giro número 914 endosado á Toribio Ramírez, quien lo había depositado en juicio contra Francisco Barrantes, por valor de..., Febrero 27—Por giro número 915, endosado á Toribio Ramírez, quien lo había depositado para obtener embargo en bienes de Francisco Barrantes, por valor de..., Febrero 28—Por saldo del debe....

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

Nº 19

ALCALDÍA 2ª DE HEREDIA

Movimiento de la cuenta de depósitos judiciales en febrero de 1907.

Table with columns: 1907, Debe, Haber. Rows: Febrero 1º—A existencia en caja..., Febrero 27—Por giro número 932 endosado á Ricardo Salazar, en pago de herencia que le correspondió en mortuoria de Juan Evangelista Salazar, por valor de..., Febrero 27—A giro número 936, depósito hecho por Salomón Aguilar, para responder á remate de bienes de la sucesión de León Marisy, por valor de..., Febrero 28—A giro número 937, depósito hecho por Francisco Chaves, para responder á mortuoria de Fernando Jiménez y María Varela, por valor de..., Febrero 28—Por saldo del debe....

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

Nº 20

NOTA.—Durante el mes de febrero de 1907, no hubo movimiento en la cuenta de depósitos judiciales en el Juzgado del Crimen de Heredia y Alcaldías de Santo Domingo, Barba, Santa Bárbara, San Rafael y San Isidro.

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

Tipografía Nacional